

**RESOLUCIÓN N° RES-3/79-IV/98**

**NORMA COMERCIAL APLICABLE AL ACEITE DE OLIVA Y  
AL ACEITE DE ORUJO DE OLIVA**

**EL CONSEJO OLEÍCOLA INTERNACIONAL,**

**Vista** la Resolución n° RES-2/78-IV/98 de 20 de noviembre de 1997 en virtud de la cual el COI adoptó la Norma Comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva COI/T.15/NC n° 2/Rev. 7 que enmendaba la Norma COI/T.15/NC n° 2/Rev. 6 de 5 de junio de 1997 en lo que respecta al límite de contenido máximo en brasicasterol para los aceites de orujo de oliva (ampliado al 0,2%) y a la indicación de que el límite de ácidos grasos trans (C18:1T y C18:2T + C18:3T) debe ser inferior o igual al límite fijado para los aceites de oliva vírgenes comestibles;

**Considerando** la decisión adoptada por el COI durante su 79ª Reunión de ampliar el límite de contenido en ácido linolénico del 0,9 al 1,0%, de suprimir en el punto 10.1.6.2. la posibilidad de mencionar en la etiqueta la denominación de origen del aceite de oliva virgen extra mezclado con aceite de oliva refinado, de revisar el punto 11 de la Norma con vistas a la supresión de la obligación de proceder a la neutralización alcalina del aceite de oliva virgen lampante y del aceite de orujo de oliva crudo antes de la determinación de los criterios de pureza, de la introducción de los métodos ISO 5555 “Grasas de origen animal y vegetal – Toma de muestras”, ISO 661 “Grasas de origen animal y vegetal – Preparación de la muestra para el ensayo”, IUPAC n° 2.401 “Determinación del contenido en insaponificable” (en sustitución del método COI/T.20/Doc. n° 10-5.1), COI/T.20/Doc. n° 20 “Determinación de la diferencia entre el contenido real y el contenido teórico en triglicéridos con ECN 42” (en sustitución de los métodos IUPAC n° 2.324 y COI/T.20/Doc. n° 9);

**DECIDE**

La Norma Comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva COI/T.15/NC n° 2/Rev. 8 de 25 de noviembre de 1998 sustituye y deroga la Norma Comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva COI/T.15/NC n° 2/Rev.7 de 20 de noviembre de 1997.

Los Miembros tomarán las disposiciones oportunas, según sus respectivas legislaciones, con vistas a la aplicación de la Norma adoptada y comunicarán a la Secretaría Ejecutiva dichas disposiciones en cuanto sean adoptadas.

Los Estados no miembros relacionados con el comercio internacional de los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva son invitados a tomar en consideración la Norma adoptada y a adaptar sus reglamentaciones a las disposiciones de dicha Norma.

Florenia (Italia.), 25 de noviembre de 1998.